

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 649

Borradores 222

Elementos envia... 7

Elementos eli... 45

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 11

Casanare 187

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Recurso de repocision y subsidio el de apelacion

RECURSO DE QUEJA

1

S

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mié 17/02/2021 11:38 AM

Para: luis alberto lozano vasquez <abocon.2014@gmail.com>

Doctor

Luis Alberto Lozano

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López

Secretario

...

Responder

Reenviar

L

luis alberto lozano vasquez <abocon.2014@gmail.com>

Mie 17/02/2021 10:36 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

I RECURSO DE REPOSICION-...

484 KB

Contra el auto de febrero 12 de 2021 Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Proceso Reivindicatorio : German Rivera Vega Vs Concepcion Benitez Saenz y otros.

Luis Alberto Lozano Vásquez

Abogado

19 Febrer

Concepcion Benitez Saenz

(C)

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Doctor

Jairo Armando González Gómez

Magistrado Sala Única del Tribunal Superior de Yopal
Yopal-Casanare

Ref.: Proceso de acción de dominio o proceso reivindicatorio

Demandante: German Rivera Vega.

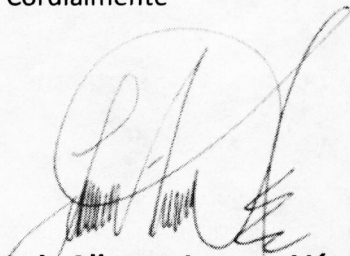
Demandados: Patricia Benítez Sáenz y otros

Rad: 2012-0100-01

Asunto: Oficio

Luis Alberto Lozano Vásquez, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora Concepción Benítez Sáenz y otros, parte demanda dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, coloco dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio el de queja ante Superior a fin de que conceda el recurso de casación denegado.

Cordialmente



Luis Alberto Lozano Vásquez

C.C. N° 14.242.267 Ibagué

TP 163851 C.S de la J

Doctor

Jairo Armando González Gómez

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Yopal - Casanare

Ref.: Reivindicatorio

Demandante: German Rivera Vega

Demandados: Concepción Benítez Sáenz y otros

Radicación: 85230204400120120010001

Aprobado: Acta N° 0012 de febrero 12 de 2021

Recurso: reposición y en subsidio el de queja ante el superior

Luis Alberto Lozano Vásquez, Obrando como apoderado de la señora **Concepción Benítez Sáenz**, demandada en lo debidamente referenciado, con fundamento en el artículo 353 del C.G.P. y en términos interpongo el recurso de reposición en contra del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado del doce (12) del mismo mes y año, a efectos de que se revoque y, en su lugar se conceda el recurso de casación denegado. En subsidio requiero la expedición de copias con el fin de acudir en queja ante el superior a efectos de que lo conceda.

Fundamento el recurso suplicado en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

La consideración II “de la demanda de casación”, del Auto recurrido se consideró por el Magistrado Sustanciador: “De conformidad con el artículo 334 del C.G.P., el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores: 1. Las dictadas en todas clases de procesos declarativos; 2. La dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

De igual manera considero el Magistrado sustanciador indico que al momento de su interposición está contemplado en el artículo 337, indicado que aquí se encuentra cumplido el termino, si se tiene en cuenta que fue interpuesto luego de que se notificara la providencia que adiciona la sentencia de segunda instancia.

A si mismo indico su señoría que el articulo 338 ibidem señala "...Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluyen la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencia dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil..."

De igual forma, el Magistrado sustanciador consideró como fundamento del auto impugnado que "...la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador" resolviendo, en consecuencia, "Negar la concesión del recurso de casación presentado a nombre de la demandada dentro del presente asuntos.

Al denegar la concesión del recurso extraordinario de casación el Magistrado Ponente consideró, única y exclusivamente, la cuantía del interés para recurrir de mi representado sea pretensiones esencialmente económicas y que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigente (1000 smlmv) ajustándose al artículo 338 C.G.P, predicando el Magistrado que el recurrente no supero este presupuesto legal, sustrayéndose en reconocer el sustanciador que la acción reivindicatoria no es más que el derecho del propietario a acudir a los tribunales a reclamar aquello que considera que es suyo, de aquel que la posee sin ser propietario, con el fin de que se la entregue, tal como lo ordenó el juez en sentencia de primera instancia que fuera confirmada en segunda, evidenciándose que económico en el curso del proceso no fue objeto de debate en el litigio violándose así el Principio de congruencia (art. 281 CGP), observándose que la principal de las pretensiones el presente litigio es la declaración que el poseedor está obligado a restituir el inmueble al que ha demostrado ser dueño, apartándose en principio de lo económico, como en ultimas así lo indico en su sentencia el Juez de primera instancia y confirmado por el superior en segunda instancia.

En efecto, las pretensiones del demándate en ejercicio de la acción reivindicatoria del dominio persiguieron i) la declaratoria de que la demandada Concepción Benítez Sáenz y otros son poseedores materiales de mala fe del inmueble y ii) que como consecuencia de tal declaratoria, se le condene a restituirle al propietario la posesión material del inmueble sin que el contenido de tales pretensiones sean "... esencialmente económicas" como así lo considera la sentencia de primera Instancia

y que fue posteriormente confirmado en sentencia de segunda instancia por el Tribunal, donde las pretensiones de la demanda reivindicatoria el factor cuantía no incide ni tiene preponderancia para su éxito.

Las pretensiones en el proceso reivindicatorio del dominio persiguen la restitución de la cosa a quien pruebe mejor derecho permitiendo la acción de dominio ejercida, en ciertos casos y de manera accesoria a las pretensiones principales, la restitución o el valor económico de los frutos y gastos, etc., dejando evidente que a la luz del derecho, el proceso reivindicatorio las pretensiones económicas no son esenciales siendo apenas pretensiones accesorias de la demanda.

Las pretensiones en el proceso reivindicatorio no son esencialmente económicas por perseguir, sustancialmente, la disputa de un derecho real fundamental independientemente de su contenido económico discrepando, respetuosamente, del fundamento de la providencia desfavorable.

En el estatuto procesal, los procesos reivindicatorios del dominio no son ni de mayor ni de menor cuantía, y, por tanto, el valor del inmueble no incide en el trámite del proceso verbal por no ser materia de controversia el quantum sino el derecho real de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación. Accesoriamente podrán existir aspiraciones económicas para las partes, pero, el objeto esencial del proceso reivindicatorio es la disputa de un derecho fundamental sin cuantificarlo como ocurría en vigencia del C.P.C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970) en donde los asuntos de mayor cuantía se tramitaban por el procedimiento ordinario y los de menor por el abreviado (art. 397 C.P.C.).

Para los efectos del recurso de casación en el proceso reivindicatorio de dominio el valor del bien en disputa no es relevante debiendo primar lo esencial, a saber, la naturaleza del litigio sobre el derecho de dominio del bien en disputa debiéndose aplicar para su concesión, en consecuencia, los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 333 del CGP. sin perder de vista que en él se encuentran comprometidos derechos fundamentales que, como en el presente asunto, pudieron ser vulnerados por la decisión de segunda instancia como respetuosamente se manifestó al incoar el recurso denegado.

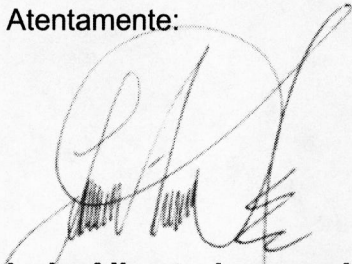
Al asignar la competencia para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten derechos reales, el artículo 28.7 del C.G.P. no prevé el factor cuantía como el

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

indicador de la misma sino que antepone otros factores con mayor preponderancia, a saber, el de la naturaleza de la acción impetrada y el factor territorial desconociéndole al factor cuantía la importancia que en el auto impugnado le ha concedido el Magistrado sustanciador pues por encima del valor del bien se encuentra la naturaleza del derecho sobre el mismo, esto es, el del derecho real - ius fundamental-

En los anteriores términos dejo sustentado en términos el recurso de reposición impetrado solicitando al Despacho del señor Magistrado la revocatoria del auto impugnado o, en subsidio, se sirva ordenar la expedición de las copias pertinentes, encontrándome dispuesto a cubrir las expensas requeridas al efecto tan pronto me sean tasadas para acudir en queja ante el Superior a fin de que conceda el recurso de casación denegado.

Atentamente:



Luis Alberto Lozano Vásquez
C.C N° 14.242.267 Ibagué
T.P 163851 C.S de J